

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 135/2017.



**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES
NÚMERO: TCA/SS/001/2017.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/421/2016.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/569/2014.

ACTOR: C. ***.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: PROMOTORA
TURISTICA DE GUERRERO.**

**MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARIA
AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**

- - - Chilpancingo, Guerrero, a treinta de noviembre del dos mil diecisiete. -----

- - - Vistos para resolver el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por la C. ***** , parte actora, en el presente juicio, en el toca número TCA/SS/421/2016, relativo al expediente número TCA/SRA/I/569/2014, y;

RESULTANDO

1.- Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Secretario Actuario de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, por medio de Notificación por Lista en los Estrados de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, publicó la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por mayoría de los Magistrados Licenciados CC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, y SILVIANO MENDIOLA PEREZ, y voto en contra del Magistrado Licenciado JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS, de esta Sala Superior, a la parte C. ***** , que resolvió el recurso de revisión a que se contrae el toca número TCA/SS/421/2016.

2.- Inconforme con dicha notificación, la C. ***** , parte actora, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, promovió incidente de nulidad de notificaciones al considerar ilegal notificación de la sentencia dictada el día uno de diciembre del dos mil dieciséis, por el Actuario de esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

3.- Por auto de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, admitió el incidente de nulidad de notificaciones, formándose el toca número TCA/SS/001/2017, turnándose el expediente y los autos correspondientes a la Magistrada Ponente para realizar el proyecto de sentencia, y;

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 fracción II y 152 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente incidente de nulidad de notificaciones hecho valer por la parte actora, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver sobre los incidentes de nulidad de notificación que se susciten en los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y organismos públicos descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, la **C. *******, promovió el incidente de nulidad de notificaciones, en contra de la notificación por lista en los estrados de la Sala Superior del Tribunal, efectuada el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por medio de la cual se notifica la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, recaída al recurso revisión correspondiente al toca número TCA/SS/421/2016, dictada por la Sala Superior de este Tribunal, de la cual dice tuvo conocimiento el día veinte de abril de dos mil diecisiete, por lo que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 143 fracción II y 152 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que cuando las notificaciones no son hechas conforme a lo dispuesto en el Código de la Materia serán nulas, en este caso, el afectado podrá promover el incidente de nulidad dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el escrito en que promueva, de los que deriva, en consecuencia la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver del presente asunto.

II.- Que de conformidad con los artículos los artículos 143 fracción II, 152 y 153 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establecen que procede la nulidad de notificaciones cuando estas no son hechas conforme a lo dispuesto por el Código, y serán declaradas nulas, en este caso, el afectado podrá promover el incidente de nulidad dentro de los

tres días hábiles siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el escrito en que promueva la nulidad, y una vez admitida la promoción se dará vista a las partes por el término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga, y transcurrido dicho plazo, el Magistrado de la Sala dictará resolución; si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer el procedimiento a partir de la notificación declarada nula, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que la actora interpuso el incidente de nulidad de notificaciones el cual fue substanciado, constando en autos que la notificación que dió origen al presente incidente se realizó por lista que se fija en los estrados de la Sala Superior de este Tribunal, el día dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, mencionando el incidentista que tuvo conocimiento de la sentencia definitiva de fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis, hasta el día veinte de abril de dos mil dieciséis, en consecuencia el término para promover el incidente de nulidad de notificaciones transcurrió del día veintiuno al veinticinco de abril del dos mil diecisiete, y el escrito por medio del cual promueve el incidente de nulidad de notificaciones fue presentado en esta Sala Superior con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, como se advierten a fojas 01 y 09 del toca que se analiza, resultando en consecuencia que dicho incidente fue interpuesto dentro del término legal concedido que establece el artículo 152 del Código de la Materia.

III.- El incidentista expresa como agravio de la notificación de la cual reclama su nulidad, lo siguiente:

Tal y como se podrá constatar en la constancia que integran el expediente en que se actúa, la suscrita promovió demanda Civil contra Promotora Turística de Guerrero y por auto de fecha 28 de abril de 2014, el Juez Quinto Civil de Primera instancia del Distrito Judicial de Tabares, admitió trámite de la demanda bajo el número de expediente 186/2012-I y ordenó emplazar a juicio a la demandada, para que diera contestación a la demanda.

1.- Por acuerdo de fecha 2 de junio de 2014, el Juez Quinto Civil de Primera instancia del Distrito Judicial de Tabares, tuvo al apoderado legal de la Promotora Turística de Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas.

2.- Por resolución de fecha 16 de julio de 2014, la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, resolvió la excepción de incompetencia por declinatoria de jurisdicción, declarando procedente dicha excepción de incompetencia y ordena remitir los autos del asunto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para que se a este quien conozca de la controversia.

3.- Hecho lo anterior, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el expediente número 186/2014-I, por lo que previno a la suscrita, para que dentro del término de cinco días hábiles a la notificación procediera a adecuar la demanda administrativa en términos del Código Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, desahogó que se realizó oportunamente.

4.- Una vez desahogado el requerimiento, la Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Primera Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, radicándose el expediente número **TCA/SRA/II/569/2014** y emplazó a la Promotora Turística de Guerrero, para que diera contestación a la demanda.

5.- Con motivo de lo anterior, **la autoridad demandada Promotora Turística de Guerrero**, a través de su representante legal, interpuso **Recurso de Reclamación** correspondiente, declarando la Magistrada de la Primera Sala Regional, **improcedente dicho medio de impugnación y confirmo el auto recurrido.**

6.- Inconforme con la resolución interlocutoria, la referida autoridad demandada Promotora Turística de Guerrero, a través de su apoderado legal, promovió recurso de Revisión ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

7.- **Es el caso, que el día veinte de abril del año en curso, al acudir a las instalaciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y solicitar información del estado procesal del presente juicio, personal de esta Sala Superior, me informaron que dicho juicio estaba totalmente concluido y que las notificaciones de habían hecho a través de lista publicadas en los estrados ese tribunal.**

En razón de lo anterior, me trasladé, al área de los estrados y al revisar las listas me enteré que dicho recurso de revisión ya fue resuelto por la Sala Superior y que mediante resolución de fecha uno de diciembre del año dos mil dieciséis, revocó la sentencia interlocutoria motivo del recurso de revisión y resolvió desechar la demanda de nulidad promovida por la suscrita, ante la Primera Sala Regional del mencionado Tribunal.

Circunstancia que me deja en total estado de indefensión ya que **el actuario de este Tribunal,** viola la legislación administrativa que nos rige, pues **no se sujetó al procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Administrativos, relativo a las notificaciones personales, como lo era la notificación de la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, tal como lo establece en el artículo 30 del Código de Procedimientos Administrativos número 125,** y consecuentemente, priva a la suscrita de un derecho

humano consistente a la administración de la justicia y al derecho de promover un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

I.- Ahora bien, la notificación que por esta vía se impugna a efecto de que se decrete su nulidad, debe declararse procedente en razón de las siguientes consideraciones de derecho.

Primeramente el artículo 29 de del Código de Procedimientos Administrativos número 215, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 29.- Los particulares deberán señalar en el primer escrito que presenten, domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en el lugar donde se tramite el juicio, y en su caso, comunica el cambio del mismo para que se le hagan las notificaciones personales. En caso de no hacerlo, dichas notificaciones se harán en las listas de la propia Sala.

En esencia, tal y como podrán constatar, la suscrita señaló en el escrito inicial de demanda ante la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal, domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en el lugar donde se tramitaba el juicio, precisamente, el ubicado en la calle ***** lote * Manzana * Sector * Cd. Renacimiento.

Luego, el numeral 30 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, establece:

ARTÍCULO 30.- Las notificaciones se harán de la siguiente forma.

II.- A los particulares personalmente, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

A) Las que admitan o desechen una demanda;

H) Las resoluciones interlocutorias;

Por su parte, el diverso numeral 31 fracciones III y IV, de la misma legislación pregonan.

ARTÍCULO 31.- Las notificaciones personales a los particulares se harán a domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento contencioso administrativo, por el Secretario Actuario o la persona que habilite la Sala, quien deberá hacer constar que es el domicilio e que se trata y previa la identificación correspondiente, practicará la diligencia.

III.- A los particulares que hayan desaparecido, se ignore su domicilio, se encuentren fuera del territorio estatal sin haber dejado representante legal en el mismo, o hubieren fallecido y no se conozca al albacea de la suspensión, las citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan impugnarse se les notificarán por edictos que se publicaran por dos ocasiones en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado y en dos de los periódicos de mayor circulación estatal cuando las circunstancias lo exijan; y

IV.- Cuando así lo señale la parte interesada o se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados, la notificación se hará a través de lista autorizada que se fijará en los estrados ubicados en sitio abierto de las oficinas de la Sala Regional o Sala Superior, la que contendrá los requisitos especificados en este código.

Ahora bien, si bien es cierto, la suscrita no formuló contestación de agravios al recurso de revisión, no menos cierto es, que si constaba dentro del procedimiento administrativo, domicilio designado para oír y recibir notificaciones y en consecuencia debió notificármese en dicho domicilio.

En esencia, tal y como podrá constatar su señoría, la suscrita señaló en el escrito inicial de demanda domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en el lugar donde se tramitaba el juicio el ubicado en Calle ***** lote * manzana * sector *** Cd. Renacimiento.

Por lo que, en esas condiciones, la Superior, al momento de darme vista para contestar agravios al recurso de revisión de la parte demandada Promotora Turística del Gobierno del Estado, debió prevenirme para efecto de señalar el domicilio para recibir notificaciones en la circunscripción territorial de la propia la Superior y así colmar la exigencia del 17 que privilegia el derecho humano al libre acceso a la justicia para así estar en posibilidad de promover el recurso procedente.

Adminiculado a lo anterior, dispone el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo del Estado lo siguiente:

ARTÍCULO 180.- En el escrito de revisión, el recurrente deberá asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, debiendo agregar una copia para el expediente y una más para cada una de las partes, **designará domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de ubicación por la Sala Superior del Tribunal,** adjuntará el documento que acredite la personalidad cuando no gestione en nombre propio y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.

Como podrá observarse, el artículo 180 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo, entre otras cosas, exige que en el recurso de revisión, el recurrente designará domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de la ubicación de la Sala Superior, luego entonces, la suscrita no tenía obligación alguna de señalar domicilio procesal en la ubicación de este Tribunal, ya que no me reviste el carácter recurrente.

Luego entonces, al no haberme prevenido a la Sala Superior, para señalar domicilio e ignorarse el mismo,

dicha autoridad debió abrir una investigación y apegarse al artículo 31 que establece “Las notificaciones personales a los particulares se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento contencioso administrativo”.

Esto es, debió realizar la notificación de desecamiento de demanda en el domicilio procedimiento existente en el procedimiento administrativo, mismo que por supuesto se encontraba señalado en las constancias del juicio de nulidad escrito inicial de demanda, ya sea mediante despacho o exhorto que hubiera dirigido a la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, para que en auxilio a las labores de dicha autoridad designara actuario para diligenciar la notificación correspondiente de la resolución de fecha uno de diciembre de 2006.

Además de no haberme prevenido a la Sala Superior, para señalar domicilio e ignorarse el mismo, este Tribunal, debió en consecuencia, abrir una investigación y apegarse al artículo 31 que establece “las notificaciones personales a los particulares se harán en el domicilio para que tal efecto se haya señalado en el procedimiento contencioso administrativo”.

Por si fuera poco, el arábigo 31 en sus fracciones II y IV, de la legislación administrativa ya precisada, establece dos hipótesis para el caso de que se ignore el domicilio de los particulares como es el caso de la suscrita, a saber.

ARTÍCULO 31.- Las notificaciones personales a los particulares se harán a domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento contencioso administrativo, por el Secretario Actuario o la persona que habilite la Sala, quien deberá hacer constar que es el domicilio e que se trata y previa la identificación correspondiente, practicará la diligencia.

III.- A los particulares que hayan desaparecido, se ignore su domicilio, se encuentren fuera del territorio estatal sin haber dejado representante legal en el mismo, o hubieren fallecido y no se conozca al albacea de la suspensión, las citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan impugnarse se les notificarán por edictos que se publicaran por dos ocasiones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos de los periódicos de mayor circulación estatal cuando las circunstancias lo exijan; y

IV.- Cuando así lo señale la parte interesada o se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados, la notificación se hará a través de lista autorizada que se fijará en los estrados ubicados en sitio abierto de las oficinas de la Sala Regional o Sala Superior, la que contendrá los requisitos especificados en este código.

De una interpretación simple que se haga a dicha disposición, se llega a la conclusión de que este Tribunal,

ante el desconocimiento del domicilio procesal de la suscrita en esta ciudad, debió en primer plano:

Notificar la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis.

1.- En el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el Procedimiento Contencioso Administrativo, (señalado en el escrito inicial de demanda)

2.- Por edictos que se publicaran por dos ocasiones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos de los periódicos de mayor circulación estatal.

3.- Cuando así lo señale la parte interesada o se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados, la notificación se hará a través de lista autorizada que se fijará en los Estados ubicados en sitio abierto de las oficinas de la Sala Regional o Sala Superior.

Disposiciones legales que evidentemente el actuario de este Tribunal inobservó o inaplicó en mi perjuicio, pues ninguna de las tres hipótesis le concedían facultades para notificarme la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, por lista, mucho menos esta última hipótesis, si se toma en consideración que la suscrita en ningún momento señaló en la secuela del juicio de nulidad, que la notificaciones aun personales, se realizaran mediante lista de autorizada que se fijará en los estrados ubicados en sitio abierto de las oficinas de la Sala Regional o Sala Superior.

Lo que, sin duda alguna, inobservó dicho artículo y en flagrancia violando al artículo 16 de seguridad jurídica y 17 acceso a la justicia ambos constitucionales.

Por lo que al no haberlo hecho así, viola la garantía constitucional de acceso a la justicia en perjuicio de la suscrita y los artículos 30 fracción I y II inciso A) H) y L; 31 fracción III y VI del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero Número 215.

Es decir, la resolución emitida por la Sala Superior, que desechó la demanda promovida por la suscrita y que constituye una resolución interlocutoria, debió haber sido notificada por la responsable ordenadora, personalmente y no por lista fijada en los estrados de dicha autoridad responsable, por lo que ante tal situación viola los artículos 14 y 16

Debe declararse procedente el incidente de nulidad, considerando que no se ajusta ni fundamenta o motiva suficiente su determinación. Ya que el acto reclamado, resulta ilegal; así como violatorio de los principios de congruencia y exhaustividad; ya que transgrede en perjuicio de la suscrita, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y lo estatuido en el artículo 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, número 215.

II.- Otra circunstancia que evidencia la ilegalidad de la notificación que por esta vía se impugna es lo siguiente:

En la fecha arriba señalada al revisar las listas de los estrados de dicha Sala Superior, me percaté que había una notificación publicada el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual aparece como actor el nombre de la suscrita ***** , dicha publicación, hace referencia a una resolución de fecha 1/12/2016, emitida por la mayoría de los magistrados de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la cual se desecha la demanda promovida por la suscrita ***** , en su carácter de albacea y única heredera del juicio sucesorio intestamentario a bienes del finado ***** .

Sin embargo, el número del expediente que se cita en dicha publicación corresponde **TCA/SRA/596/2014**, y el juicio que la suscriptora promovió ante la Primera Sala Regional Acapulco, corresponde al diverso **TCA/SRA/569/2014** por lo que existe un error en dicha publicación de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo que genera incertidumbre jurídica y amerita que la misma se deje sin efecto y se reponga dicho procedimiento de notificación.

No obstante, lo anterior, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante acuerdo de fecha quince de febrero del año en curso, declaró ejecutoriada la resolución de fecha uno de diciembre del año dos mil dieciséis, esto como- sin haberse notificado personalmente la resolución que desecha la demanda.

IV.- De las argumentaciones vertidas por el ahora incidentista y de las pruebas que al respecto ofreció, esta Sala Superior considera que le asiste parcialmente la razón para impugnar en vía incidental la nulidad de la notificación que tuvo conocimiento el día veinte de abril del dos mil diecisiete, a través de la notificación por lista publicada en los estados de esta Sala Superior, por el Actuario, practicada el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por medio de la cual notificó la sentencia definitiva dictada por este Órgano Revisor de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, en el toca número TCA/SS/421/2016, por las siguientes consideraciones:

Substancialmente señala el incidentista que le causa agravios la notificación recurrida, toda vez que se transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 29, 30, 31 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que el Actuario paso por alto que en el primer escrito que presentó ante esta Instancia Administrativa señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y que las notificaciones a los particulares se realizaran de manera personal cuando se trate de resoluciones definitivas, en

el domicilio que señalo para tal efecto, y que al promover el recurso de revisión solo el recurrente estará obligado a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de ubicación de la Sala Superior.

Dicha aseveración a juicio de esta Sala Revisora deviene infundada, en atención a que de acuerdo a lo señalado en los artículos 29, 30, y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado:

ARTÍCULO 29.- Los particulares deberán señalar en el primer escrito que presenten, domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en el lugar donde se tramite el juicio, y en su caso, comunicar el cambio del mismo para que se le hagan las notificaciones personales. En caso de no hacerlo, dichas notificaciones se harán en las listas de la propia Sala.

ARTÍCULO 30.- Las notificaciones se harán de la siguiente forma:

I.- A las autoridades siempre por oficio, o en casos urgentes por telegrama o correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato;

II.- A los particulares personalmente, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

A) Las que admitan o desechen una demanda;

B) Las que concedan o nieguen la suspensión;

C) Las que admitan o desechen la ampliación de la demanda;

D) Las que tengan por contestada o no la demanda;

E) Las que manden citar al tercero perjudicado;

F) Las que manden citar a un tercero ajeno al juicio;

G) Los requerimientos de un acto a la parte que deba cumplirlo;

H) Las resoluciones interlocutorias;

I) Las que señalen fecha para la audiencia;

J) Las que decreten el sobreseimiento del juicio;

K) Las sentencias definitivas; y

L) En cualquier caso urgente o importante si así lo considera el Tribunal.

Fuera de los casos señalados en esta fracción, las notificaciones se harán directamente a los particulares en las Salas del Tribunal si se presentan dentro del día siguiente al en que se haya dictado la resolución, y si no se presentaran, por lista autorizada que se fijará en los estrados de la Sala correspondiente, la que contendrá el nombre de la persona que se notifique, el número de expediente, la fecha en que se haga y la firma del funcionario autorizado para hacerla;

III.- A los particulares que hayan desaparecido, se ignore su domicilio, se encuentren fuera del territorio estatal sin haber dejado representante legal en el mismo, o hubieren fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión, las citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan impugnarse se les notificarán por edictos que se publicarán por dos ocasiones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos de los periódicos de mayor circulación estatal cuando las circunstancias así lo exijan; y

IV.- Cuando así lo señale la parte interesada o se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados, la notificación se hará a través de lista autorizada que se fijará en los estrados ubicados en sitio abierto de las oficinas de la Sala Regional o Sala Superior, la que contendrá los requisitos especificados en este Código.

ARTÍCULO 31.- Las notificaciones personales a los particulares se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento contencioso administrativo, por el Secretario Actuario o la persona que habilite la Sala, quien deberá hacer constar que es el domicilio de que se trata y previa la identificación correspondiente, practicará la diligencia.

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Secretario Actuario dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, y de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que se fije en la puerta o lugar visible del propio domicilio.

...

Cuando se hubiere omitido señalar domicilio o se hubiere señalado un domicilio inexistente, las notificaciones se harán en las listas de la propia Sala.

...

ARTICULO 180.- En el escrito de revisión, el recurrente deberá asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, debiendo agregar una copia para el expediente y una más para cada una de las partes, designará domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de ubicación de la Sala Superior del Tribunal, adjuntará el documento que acredite la personalidad cuando no gestione en nombre propio y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.

De la interpretación a los dispositivos legales antes citados puede corroborarse que el particular debe señalar en el primer escrito (demanda) que presente ante la Sala Regional, domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en el lugar donde se tramite el juicio, y en caso de no hacerlo, dichas notificaciones se harán en las listas de la propia Sala Regional, y que las notificaciones a los particulares como es el caso, se harán de manera personal, en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento contencioso administrativo, y que cuando se promueva el recurso de revisión contra alguna resolución interlocutoria, el recurrente (sea el acto o autoridades demandadas) deberán señalar en dicho escrito de revisión domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de ubicación de la Sala Superior del Tribunal.

En base a lo anterior, y de las constancias procesales que obran en autos del expediente y del toca que se analizan se puede advertir que si bien es cierto, que la parte actora señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el escrito de demanda, dicho domicilio no se encuentra ubicado en la Sala Superior en Chilpancingo, Guerrero, así mismo cuando a la parte actora, se le corrió traslado del recurso de revisión que promovió la autoridad demanda en contra de la sentencia interlocutoria de fecha siete de julio de dos mil quince, para que contestara dicho recurso, hizo caso omiso, tal y como se advierte del acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, que la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, le tuvo por no contestado el recurso interpuesto por la demandada, motivo por el cual esta Sala Superior con fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, acordó: *"...el actor no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180, en relación con el numeral 31 sexto párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, las subsecuentes notificaciones procede hacerlas por lista que se fije en los Estados de la Sala Superior;..."*. Luego entonces, esta Plenaria determina que no se transgreden en perjuicio de la parte actora los artículos 29, 30, 31 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Señala la parte incidentista, que la notificación por lista en los estrados de esta Sala Superior, que impugna es ilegal, ya que el número de expediente no corresponde al que promovió, como lo demuestra con la prueba que ofrece de la notificación por lista que se publicó el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, en los estrados de esta Sala Superior.

Dicho señalamiento a juicio de esta Sala Superior, deviene fundado para declarar procedente el incidente de nulidad de notificaciones promovido por la **C. *******, parte actora, toda vez que estudio realizado a los autos del toca número TCA/SS/421/2016, tenemos que a foja 71, obra la **NOTIFICACION POR LISTA**, realizada en los **ESTRADOS**, por el Secretario Actuario de esta Sala Superior, en la que publicó con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la **RESOLUCION DE FECHA 01/12/2016**, dictada por la mayoría de los Magistrados del Pleno de esta Sala, y que efectivamente, se advierte que el número de expediente no corresponde **TCA/SRA/I/596/2014**, al que la parte actora promovió, en la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, **TCA/SRA/I/569/2014**; expediente que es el correcto a efecto de notificar a la parte actora la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Con base en lo anterior, esta Sala Colegiada procede a declarar nula la Notificación por Lista publicada en los Estrados de esta Sala Superior, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo previsto en los artículos 180 en relación con 31 sexto párrafo del Código de la Materia, se ordena notificar la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por esta Sala Superior en el toca número TCA/SS/421/2016, a la **C. *******, parte actora.

Cobra aplicación al criterio anterior la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2009681
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 2a. LX/2015 (10a.)
Página: 1200

SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. SI SU NOTIFICACIÓN PERSONAL SE REALIZÓ DE MANERA IRREGULAR, PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, en atención al criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenen notificar personalmente la resolución de amparo directo, pero alguna de las partes advierta que ésta se realizó de manera irregular, podrá impugnar esa cuestión mediante el incidente de nulidad de actuaciones, al ser el medio adecuado para combatir las irregularidades cometidas al notificarse el fallo, pues a través de ese medio de impugnación puede determinarse su insubsistencia.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 153 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a esta Sala Colegiada, declara procedente la nulidad de la notificación por lista, publicada en los estrados, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual el Secretario Actuario adscrito a la Sala Superior de este Tribunal, notificó la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Colegiado, al resolver el incidente de nulidad de notificaciones a que se contrae el toca número TCA/SS/001/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 180 en relación con 31 sexto párrafo del Código de la Materia,

se ordena notificar la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Colegiado, al resolver el recurso de revisión a que se contrae el toca número TCA/SS/421/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 152 y 153 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de incidente de nulidad de notificaciones que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran parcialmente fundados pero suficientes los argumentos hechos valer por la parte actora en el presente juicio para declarar la nulidad de la notificación de fecha dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, mediante la cual el actuario adscrito a la Sala Superior de este Tribunal, notificó la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno de este Órgano Colegiado, al resolver el recurso de revisión a que se contrae el toca número TCA/SS/421/2016.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena realizar la notificación de la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, en relación al toca número TCA/SS/421/2016.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en términos del artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES: TCA/SS/001/2017.
TOCA NÚMERO: TCA/SS/421/2016.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/569/2014.**